



Dirección General de Aeronáutica Civil

Reglamentación Aeronáutica Boliviana

RAB 139

**Reglamento sobre Certificación y
Operación de Aeródromos**

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAB – 139
REGLAMENTO SOBRE CERTIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

Lista de páginas efectivas del RAB 139			
Detalle	Páginas	Revisión	Fechas
SUBPARTE A GENERALIDADES	139-A-1 a 139-A-3	ORIGINAL	2004
SUBPARTE B CERTIFICACION DE AEROPUERTOS	139-B-1 a 139-B-3	ORIGINAL	2004
SUBPARTE C MANUAL DE CERTIFICACIÓN DEAEROPUERTO	139-C-1 a 139-C-2	ORIGINAL	2004
SUBPARTE D OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR DEL AEROPUERTO	139-D-1 a 139-D-4	ORIGINAL	2004
SUBPARTE E PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION DE AEROPUERTOS	139-E-1 a 139-E-5	ORIGINAL	2004
APÉNDICE A INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN EL MANUAL	139-AP A-1 a 139-AP A- 21	ORIGINAL	2004
APÉNDICE B FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE AEROPUERTO	139-AP B-1 a 139-AP B- 2	ORIGINAL	2004
APÉNDICE C ESTUDIOS AERONAUTICOS	139-AP C-1 a 139-AP C-2	ORIGINAL	2004
APENDICE D REGISTRO DE AERÓDROMOS DE USO PRIVADO	139-AP D-1 a 139-AP D-2	ORIGINAL ENMIENDA	2004 2008
APENDICE E REGISTRO TÉCNICOS PARA PISTAS PRIVADAS	139-AP E-1 a 139-AP E- 13	ORIGINAL	2008

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

ÍNDICE
REGLAMENTO SOBRE CERTIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS

Página

REGISTRO DE REVISIONES	I
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS	III
ÍNDICE	V
Subparte A Generalidades y Definiciones.....	1
139.1 Aplicabilidad.....	1
139.3 Definiciones.....	1
139.5 Acrónimos.....	2
139.7 Normas y Métodos.....	2
Subparte B Certificación de aeropuertos	1
139.9 Requisito de Certificado de Operación de Aeropuerto.....	1
139.11 Solicitud de Certificado de Operación de Aeropuerto.....	1
139.13 Autoridad de inspección	1
139.15 Emisión de un Certificado de Operación de Aeropuerto.....	1
139.17 Vigencia del Certificado de operación de Aeropuerto.....	1
139.19 Transferencia de un Certificado de Operación de Aeropuerto.....	2
139.21 Exenciones y desviaciones a este Reglamento.....	2
139.23 Certificado de aeropuerto provisional.....	2
139.25 Enmienda de un Certificado de Operación de Aeropuerto.....	2
Subparte C Manual de Certificación de Aeropuerto.....	1
139.27 Preparación del Manual de Certificación de Aeropuerto.....	1
139.29 Ubicación del Manual de Certificación de Aeropuerto.....	1
139.31 Contenido del Manual de Certificación de Aeropuerto.....	1
139.33 Enmienda del Manual de Certificación de Aeropuerto.....	1
139.35 Aprobación por la AAC del Manual de Certificación de Aeropuerto.....	2
Subparte D Procedimientos y obligaciones del poseedor de un certificado	1
139.37 Cumplimiento de normas y métodos	1
139.39 Competencia del personal operacional y de mantenimiento.....	1
139.41 Operación y mantenimiento del aeropuerto	1
139.43 Sistema de gestión de la seguridad del explotador del aeropuerto	1
139.45 Auditorias internas y notificación sobre seguridad operacional por el explotador del aeropuerto.....	2
139.47 Autoridad de inspección	2
139.49 Notificación e informes	2
139.51 Inspecciones especiales.....	3
139.53 Eliminación de obstrucciones de la superficie en el aeropuerto.....	3
139.55 Avisos de advertencia.....	3
139.57 Exenciones	4
Subparte E Procedimientos de certificación de aeropuertos	1
139.59 Introducción	1
139.61 Proceso de certificación.....	1
139.63 Tratamiento de la expresión de interés.....	1
139.65 Evaluación de una solicitud oficial de certificado de operación de aeropuerto.....	1
139.67 Otorgamiento o rechazo de un certificado.....	2
136.71 Transferencia de un certificado de operación de aeropuerto.....	3
139.73 Devolución de un certificado de operación de aeropuerto.....	4

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Subparte A Generalidades y Definiciones

139.1 Aplicabilidad.

- (a) Este reglamento establece las reglas de certificación y operación de aeropuertos terrestres internacionales con operaciones de transporte aéreo regular. La presente reglamentación no aplica para aeropuertos militares.

139.3 Definiciones.

- (a) Para los fines de este reglamento las siguientes definiciones y acrónimos son válidas:

- (1) **Aeropuerto / Aeródromo.-** Área definida de tierra (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- (2) **Aeropuerto certificado.-** Aeropuerto a cuyo explotador se le ha otorgado un certificado de operación de aeropuerto.
- (3) **Área de maniobras.-** Parte del aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
- (4) **Área de movimiento.-** Parte del aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.
- (5) **Área de trabajos.-** Parte de un aeropuerto en que se están realizando trabajos de mantenimiento o construcción.
- (6) **Área fuera de servicio.-** Parte del área de movimiento no apta y no disponible para su uso por las aeronaves.
- (7) **Baliza.-** Objeto expuesto al nivel del terreno para indicar un obstáculo o demarcar un límite.
- (8) **Capacidad máxima de asientos de pasajeros.-** En relación con una aeronave, el número máximo de asientos de pasajeros permitido en el marco de la aprobación del certificado de tipo de la aeronave.
- (9) **Capacidad máxima de transporte.-** En relación con una aeronave, la capacidad máxima de asientos de pasajeros, o la carga de pago máxima, permitida en el

marco de la aprobación de certificado de tipo de la aeronave.

- (10) **Certificado de Operación de Aeropuerto COAR.-** Certificado para explotar un aeropuerto expedido por la AAC en el marco de la subparte B de la RAB-139 con posterioridad a la aprobación del manual de aeropuerto.
- (11) **Explotador de aeropuerto.-** En relación con un aeropuerto certificado, el titular del certificado de operación de aeropuerto.
- (12) **Franja de la calle de rodaje.-** Zona que incluye una calle de rodaje destinada a proteger a una aeronave que esté operando en ella y a reducir el riesgo de daño en caso de que accidentalmente se salga de ésta.
- (13) **Franja de pista.-** Superficie definida que comprende la pista y la zona de parada, si la hubiese, destinada a:
 - (i) reducir el riesgo de daños a las aeronaves que se salgan de la pista; y
 - (ii) proteger a las aeronaves que la sobrevuelan durante las operaciones de despegue o aterrizaje.
- (14) **Instalaciones y equipo de aeropuerto.-** Instalaciones y equipo, dentro o fuera de los límites de un aeropuerto, construidos o instalados y mantenidos para la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- (15) **Manual de aeropuerto.-** El manual que forma parte de la solicitud de un certificado de aeropuerto con arreglo a este reglamento, incluyendo toda enmienda del mismo aceptada o aprobada por la AAC.
- (16) **Obstáculo.-** Todo objeto fijo (tanto de carácter temporal como permanente) o móvil, o parte del mismo, que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.
- (17) **Plataforma.-** Área definida, en un aeropuerto terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

- (18) **Plan de emergencia de aeropuerto.-** Documento que detalla los procedimientos en caso de accidente / incidente dentro o fuera del aeropuerto, el mismo que es revisado por el Comité de Seguridad de cada aeropuerto, antes de ser aprobado por la AAC.
- (19) **Señal.-** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.
- (20) **Sistema de gestión de la seguridad.-** Sistema para la gestión de la seguridad en los aeropuertos que incluye la estructura orgánica, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y las disposiciones para que un explotador de aeropuerto ponga en práctica los criterios de seguridad y que permita controlar la seguridad y utilizar los aeropuertos en forma segura.
- (21) **Superficies limitadoras de obstáculos.-** Una serie de superficies que definen el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeropuertos para que puedan llevarse a cabo con seguridad las operaciones de aviones previstas y evitar que los aeropuertos queden inutilizados por la multiplicidad de obstáculos en sus alrededores.
- (22) **Zona libre de obstáculos (OFZ).-** Espacio aéreo por encima de la superficie de aproximación interna, de las

superficies de transición interna, de las superficies de aterrizaje interrumpido, y de la parte de la franja limitada por esas superficies, no penetrada por ningún obstáculo fijo salvo uno de masa ligera montado sobre soportes frangibles necesario para fines de navegación aérea.

139.5 Acrónimos.

- (a) Para los fines de este reglamento los siguientes acrónimos son válidos:
- (1) **AAC.-** Autoridad de Aeronáutica Civil.
 - (2) **COA.-** Certificado de Operador Aéreo.
 - (3) **COAR.-** Certificado de Operación de Aeropuerto.
 - (4) **SEI.-** Servicio de Extinción de Incendios.
 - (5) **CA.-** Circular de Asesoramiento elaborado por la AAC y disponible al público.
 - (6) **PEA.-** Plan de Emergencia de Aeropuerto.

139.7 Normas y Métodos.

- (a) Toda referencia en esta Reglamentación a normas y métodos de aeropuerto es una referencia a las normas y métodos recomendados (SARPS) en la versión más reciente del Volumen I del Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Manuales de Servicios de Aeropuertos y a los reglamentos y prácticas nacionales según se enmienden de tiempo en tiempo.

Subparte B Certificación de aeropuertos**139.9 Requisito de Certificado de Operación de Aeropuerto.**

- (a) Ninguna persona podrá operar un aeropuerto terrestre en territorio nacional, atendiendo una operación de pasajeros a itinerario de un operador aéreo con una capacidad de mas de 60 asientos sin un certificado de operación de aeropuerto.
- (b) A no ser que la AAC autorice de otra manera, ninguna persona podrá operar un aeropuerto terrestre en territorio nacional, que preste servicios a operadores de transporte aéreo que operan aeronaves con una capacidad para pasajeros de mas de 60 asientos, sin un certificado de operación limitada de aeropuerto

139.11 Solicitud de Certificado de Operación de Aeropuerto.

- (a) Todo solicitante para un certificado de operación de aeropuerto o un certificado de operación limitada de aeropuerto deberá presentar su solicitud de la forma prescrita por la AAC.
- (b) La solicitud, deberá estar acompañada por dos copias del manual de certificación de aeródromo, en conformidad a lo establecido en el Apéndice A de este reglamento.
- (c) El apéndice B detalla el formulario de solicitud de certificado de aeródromo.

139.13 Autoridad de inspección

- (a) Todo solicitante o poseedor de un certificado de operación de aeropuerto o certificado de operación limitada de aeropuerto deberá permitir a la AAC efectuar inspecciones, incluyendo inspecciones no anunciadas, o pruebas para determinar su cumplimiento con los requerimientos de este reglamento.

139.15 Emisión de un Certificado de Operación de Aeropuerto.

- (a) Un solicitante de un certificado de operación de aeropuerto tiene el derecho a un certificado, si:
 - (1) El solicitante y su personal tienen la competencia y experiencia necesarias para explotar y mantener adecuadamente el aeropuerto;

(2) El manual de aeropuerto preparado y presentado conjuntamente con la solicitud contiene toda la información pertinente;

(3) Las instalaciones, servicios y equipo del aeropuerto se ajustan a las normas y métodos recomendados en los Anexos de la OACI.

(4) Los procedimientos de operación del aeropuerto tienen satisfactoriamente en cuenta la seguridad operacional de las aeronaves; y

(5) En el aeropuerto existe un sistema aceptable de gestión de la seguridad operacional.

(b) En el caso que el solicitante no cumpla con la requerido por este reglamento, la AAC podrá rechazar la solicitud de un certificado de operación de aeropuerto, en este caso, la AAC notificará por escrito, al solicitante sobre esta decisión incluyendo las razones por las cuales la solicitud fue rechazada, esta notificación será realizada dentro de los quince (15) días de haber tomado esta decisión.

(c) Completado con éxito el procesamiento de la solicitud y la inspección del aeropuerto, la AAC, al otorgar el certificado de operación de aeropuerto, aprobará las condiciones para el tipo de uso del aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en la Parte 4 del Apéndice A de este reglamento.

139.17 Vigencia del Certificado de operación de Aeropuerto.

(a) Un certificado de operación de aeropuerto o un certificado de operación limitada de aeropuerto emitido bajo este reglamento tiene vigencia:

(b) Por el plazo establecido por la AAC;

(c) Sea dejado sin efecto por el poseedor del mismo, o

(d) sea suspendido o revocado por la AAC.

(e) En caso de devolución de un certificado de aeródromo, el titular deberá comunicar por escrito a la AAC, con una anticipación no inferior a 30 días, de la fecha en la que prevé devolver el certificado de modo que puedan adoptarse las medidas que el caso amerite. La AAC dejara sin efecto el certificado en la fecha especificada por el poseedor del certificado.

- (f) Un certificado emitido bajo este reglamento que ha sido revocado por la AAC deberá ser entregado a la AAC en un plazo no mayor a 72 horas después de haber recibido la notificación oficial de revocación.

139.19 Transferencia de un Certificado de Operación de Aeropuerto.

- (a) La AAC puede dar su consentimiento y expedir un instrumento de transferencia de un certificado de operación de aeropuerto a un nuevo titular cuando:
- (1) El titular actual del certificado de operación de aeropuerto notifica a la AAC, por escrito, por lo menos 60 días antes del cese de su explotación del aeropuerto; que dejará de explotar el aeropuerto en la fecha especificada en la notificación;
 - (2) El titular actual del certificado de operación de aeropuerto notifica por escrito a la AAC el nombre del nuevo titular propuesto;
 - (3) el nuevo titular propuesto solicita por escrito a la AAC, dentro de los 30 días antes de que el titular actual del certificado de aeropuerto cese de explotar el aeropuerto, que dicho certificado se transferirá al nuevo titular; y
 - (4) se satisfacen los requisitos establecidos en la sección 139.15 con respecto al nuevo titular.
- (b) Si la AAC no aprueba la transferencia de un certificado de aeródromo, notificará por escrito al titular propuesto sus razones en un plazo no mayor a 15 días después de haber adoptado esa decisión.

139.21 Exenciones y desviaciones a este Reglamento.

- (a) Un solicitante o poseedor de certificado podrá solicitar a la AAC en conformidad a lo establecido por la RAB 11, sección 11.41, exenciones a los requerimientos de este reglamento.

En condiciones de emergencia donde se requiera acción inmediata para la protección de vidas humanas o de propiedad, que involucre el transporte de pasajeros por operadores de transporte aéreo, el poseedor del certificado podrá efectuar cualquier desviación a los requerimientos de la subparte D de este reglamento, en la medida que le permita cubrir

con la emergencia. Todo poseedor de certificado que realice alguna desviación con relación a los requerimientos bajo esta sección deberá, tan pronto como sea posible, pero no más tarde de 14 días después de la emergencia, enviar por escrito un reporte completo a la AAC, indicando la naturaleza, extensión y duración de dicha desviación a este reglamento.

139.23 Certificado de aeropuerto provisional.

- (a) La AAC puede otorgar un certificado de operación de aeropuerto provisional a un solicitante o al nuevo titular propuesto de un certificado de operación de aeropuerto, autorizando al solicitante o al titular propuesto a explotar el aeropuerto si la AAC se cerciora que:
- (1) Se otorgará al solicitante un certificado de operación de aeropuerto con respecto al aeropuerto o se transferirá el certificado al nuevo titular tan pronto como se haya completado el procedimiento de solicitud de otorgamiento o transferencia de dicho certificado; y
 - (2) El otorgamiento de un certificado provisional es en interés del público y no perjudica la seguridad operacional de la aviación.
- (b) El certificado de aeropuerto provisional expirará:
- (1) En la fecha en que el certificado de operación de aeropuerto se otorga o transfiere; o
 - (2) En la fecha de expiración especificada en dicho certificado provisional.

139.25 Enmienda de un Certificado de Operación de Aeropuerto.

- (a) La AAC podrá requerir al administrador de aeropuerto efectúe enmiendas al manual de aeropuerto aprobado bajo este reglamento, cuando:
- (1) El titular del certificado de operación de aeropuerto solicita una enmienda.
 - (2) A iniciativa de la AAC, se determina que la seguridad en el transporte aéreo o comercio aéreo y el interés público requiere la enmienda.
 - (3) Hay un cambio en la propiedad o administración del aeropuerto;

- (4) Hay un cambio en el uso o explotación del aeropuerto;
- (5) Hay un cambio en los límites del aeropuerto;
- (b) Un solicitante para efectuar una enmienda al manual de certificación de operación de aeropuerto deberá llenar su solicitud y dirigirla a la AAC, por lo menos 30 días antes de la fecha efectiva de la enmienda, a menos que un período diferente sea aprobado por la AAC.
- (1) Dentro de los 15 días hábiles luego de la recepción de la enmienda propuesta, la AAC comunicará al administrador del aeropuerto de forma escrita la aprobación o rechazo a la solicitud de enmienda.
- (2) En caso de rechazo de una solicitud de enmienda, el administrador del aeropuerto podrá solicitar por escrito a la AAC reconsiderar la propuesta dentro de un plazo de 10 días hábiles incluyendo el justificativo correspondiente.
- (c) En el caso de enmienda iniciada por la AAC, la AAC notificará por escrito al poseedor de certificado, de la enmienda propuesta, con arreglo a un período razonable (no menos de 7 días) dentro el cual el poseedor de certificado podrá presentar información escrita, sus puntos de vista y argumentos relacionados con la enmienda. Después de considerar el material relevante presentado, la AAC notificará al poseedor de certificado de cualquier enmienda adoptada o rescindirá de la notificación o comunicara por escrito al poseedor del certificado cualquier otra enmienda adoptada especificando una fecha de efectividad no menor a 30 días, a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación por parte del poseedor del certificado.
- (d) Si la AAC encuentra que existe una emergencia que requiere acción inmediata la cual hace que el procedimiento descrito en el párrafo (c) de esta sección sea impracticable o contrarios al interés público, una enmienda de emergencia podrá ser emitida por la AAC y hecha efectiva, sin tomar en cuenta la fecha en que esta sea recibida por el poseedor del certificado. La AAC incorporara a la notificación de enmienda el fundamento y una breve descripción de los motivos para la emergencia y la necesidad de tomar acciones inmediatas

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Subparte C Manual de Certificación de Aeropuerto

139.27 Preparación del Manual de Certificación de Aeropuerto

- (a) Un solicitante o poseedor de certificado de operación de aeropuerto deberá elaborar, y entregar con la solicitud, un manual de aeropuerto para su aprobación por la AAC.
- (b) Sólo aquellos ítems que se refieran a los requisitos de certificación bajo esta parte deberán ser incluidos en el manual de aeropuerto.
- (c) Todo poseedor de certificado deberá preparar y mantener actualizado un manual de certificación de aeropuerto que reúna con los requisitos de los apéndices A, B, y C de este reglamento.
- (d) Todo manual de certificación de aeropuerto exigido por esta parte; deberá:
 - (1) Ser impreso y firmado por el operador del aeropuerto;
 - (2) Estar escrito en una forma que sea fácil de revisar;
 - (3) Contar con un sistema para registrar la vigencia de las paginas y las enmiendas de las mismas incluyendo una pagina para registrar las revisiones o enmiendas; y
 - (4) Estar organizado en una manera que ayude a su preparación, revisión, y al proceso de aprobación:

139.29 Ubicación del Manual de Certificación de Aeropuerto

- (a) El poseedor del certificado de aeropuerto debe proporcionar a la AAC dos ejemplares completos y actualizados del manual de aeropuerto.
- (b) El poseedor del certificado de aeropuerto debe conservar por lo menos un ejemplar completo y actualizado del manual de certificación de aeropuerto en la oficina de la gerencia de aeropuerto.
- (c) El poseedor del certificado de aeropuerto debe poner a disposición del personal autorizado de la AAC, a efectos de inspección, el ejemplar a que se hace referencia en el párrafo (b) de esta sección.

139.31 Contenido del Manual de Certificación de Aeropuerto

- (a) Todo manual de aeropuerto requerido por este reglamento, deberá incluir procedimientos operacionales, descripción de las instalaciones y equipamiento, tareas asignadas y cualquier otra información requerida por el personal relacionado con la operación del aeropuerto de manera de cumplir con:
 - (1) Las provisiones del apéndice A de este reglamento de este reglamento; y
 - (2) Cualquier limitación que el administrador de aeropuerto encuentre necesaria para el interés público.
- (b) En cumplimiento con el párrafo a) de esta sección, el manual de aeropuerto deberá incluir como mínimo con las siguientes partes:
 - (1) Parte 1: La información general que se indica en la Parte 1 del Apéndice A sobre la finalidad y ámbito del manual de aeropuerto, las condiciones para el uso del aeropuerto; las obligaciones del explotador del aeropuerto según se especifican en la subparte D de este reglamento.
 - (2) Parte 2: Detalles del emplazamiento del aeropuerto según se establece en la Parte 2 del Apéndice A.
 - (3) Parte 3: Detalles del aeropuerto que deben notificarse al servicio de información aeronáutica según lo establecido en la Parte 3 del Apéndice A.
 - (4) Parte 4. Los procedimientos de operación del aeropuerto y las medidas de seguridad establecidas en la Parte 4 del Apéndice A.
 - (5) Parte 5: Detalles de la administración del aeropuerto y del sistema de gestión de la seguridad según se establecen en la parte 5 del Apéndice A.

139.33 Enmienda del Manual de Certificación de Aeropuerto

- (a) Todo poseedor de un certificado de operación de aeropuerto deberá:
 - (1) Enmendar el manual de aeropuerto, y solicitar la aprobación de la enmienda a la AAC, siempre que sea necesario, para

mantener la exactitud de la información registrada.

- (2) Enmendar el manual de aeropuerto, cuando así lo solicita la AAC.
- (3) Notificar a la AAC tan pronto como sea posible, todo cambio que el explotador desee efectuar en el Manual de Certificación de Aeropuerto.

139.35 Aprobación por la AAC del Manual de Certificación de Aeropuerto

- (a) La AAC aprobará el manual de aeropuerto y toda enmienda del mismo, siempre que ésta satisfaga los requisitos de las disposiciones establecidas por este reglamento.

Subparte D Procedimientos y obligaciones del poseedor de un certificado

139.37 Cumplimiento de normas y métodos

- (a) Todo poseedor de un certificado emitido bajo este reglamento, deberá cumplir con las normas y métodos especificados en 139.7 y toda otra condición aprobada en el certificado en cumplimiento con lo establecido por este reglamento.

Todo operador deberá seguir leyes y normas nacionales que correspondan y estén relacionadas con los aeródromos, y coadyuven a las operaciones seguras en los aeropuertos.

139.39 Competencia del personal operacional y de mantenimiento

- (a) Todo poseedor de certificado emitido bajo este reglamento, deberá mantener el personal calificado necesario para dar cumplimiento a los requerimientos del manual de certificación de aeropuerto aprobado.
- (b) Si la AAC, u otra autoridad competente del gobierno, exige certificación de competencia para el personal a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta sección, el explotador del aeropuerto empleará solamente a las personas que posean dichos certificados.
- (c) El explotador del aeropuerto implantará un programa de entrenamiento aprobado para actualizar la competencia del personal indicado en el párrafo (a) de esta sección.

139.41 Operación y mantenimiento del aeropuerto

- (a) El explotador del aeropuerto explotará y mantendrá el aeropuerto con arreglo a los procedimientos establecidos en el manual de aeropuerto aprobado y cualquier otra directriz que la AAC pueda emitir.
- (b) El explotador del aeropuerto debe garantizar un mantenimiento adecuado y eficiente de las instalaciones del aeropuerto.
- (c) El titular de un certificado de aeropuerto coordinará con el proveedor ATS para cerciorarse de que hay disponibles servicios de tránsito aéreo que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves en el espacio aéreo correspondiente al aeropuerto. La coordinación abarcará otros sectores relacionados con la seguridad operacional,

como el servicio de información aeronáutica, los servicios de tránsito aéreo, las autoridades meteorológicas y los organismos de seguridad.

- (d) Todo poseedor de certificado deberá mantener y reparar con prontitud la superficie de ripio, césped, u otra pista no asfaltada, calle de rodaje, o rampa de carguío y área de parqueo en el aeropuerto, las cuales están disponibles para uso del explotador aéreo como sigue:

(1) Ninguna pendiente desde el borde de las superficies de resistencia hacia el terreno adyacente, deberá tener una pendiente mayor que 2:1.

(2) Las superficies resistentes deberán tener pendiente adecuada para asegurar el drenaje y prevenir el estancamiento de agua.

(3) Las superficies resistentes deberán estar adecuadamente compactadas y ser suficientemente estables para prevenir ondulaciones hechas por las aeronaves, o el aflojamiento de material en superficie que pudiera perjudicar al control direccional de la aeronave o al drenaje.

(4) Las superficies resistentes no deberán tener agujeros o depresiones que excedan los 7.5 centímetros de profundidad y de ancho considerable que perjudique el control direccional o cause daño a la aeronave.

(5) Material suelto y objetos extraños deberán ser removidos de la superficie con prontitud.

- (e) Las normas y procedimientos para el mantenimiento y configuración de superficies resistentes que no sean pavimentadas deberán incluirse en el manual de certificación de aeropuerto aprobado o, para el cumplimiento con esta parte.

139.43 Sistema de gestión de la seguridad del explotador del aeropuerto

- (a) El explotador del aeropuerto debe establecer un sistema de gestión de la seguridad para el aeropuerto que describa la estructura de la organización y los deberes, poderes y responsabilidades de los funcionarios de la estructura de organización, con miras a asegurar que las operaciones se realizan en

- (b) una forma probadamente controlada y que se mejoran cuando sea necesario.
- (c) El explotador del aeropuerto establecerá las medidas necesarias, para que todos los usuarios del aeropuerto, incluyendo a los explotadores con base fija, las agencias de servicios de escala y otras organizaciones que realicen actividades independientes en el aeropuerto con relación a los vuelos o abastecimiento de las aeronaves, se ajusten a los requisitos establecidos por el explotador del aeropuerto con respecto a la seguridad del mismo. El explotador del aeropuerto establecerá mecanismos de seguimiento a dicho cumplimiento.
- (d) El explotador del aeropuerto establecerá los mecanismos necesarios para que todos los usuarios del aeropuerto, incluyendo los explotadores con base fija, las agencias de servicios de escala y otras organizaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior que cooperen con el programa para promover la seguridad operacional del aeropuerto y el uso seguro del mismo, informando a la AAC inmediatamente sobre todo accidente, incidente, defecto o falta que pueda tener repercusiones en la seguridad.

139.45 Auditorias internas y notificación sobre seguridad operacional por el explotador del aeropuerto

- (a) El explotador del aeropuerto debe organizar una auditoria del sistema de gestión de la seguridad, incluyendo una inspección de las instalaciones y equipo del aeropuerto. Dicha auditoria debe abarcar las propias funciones del explotador del aeropuerto.
- (b) Asimismo, el explotador del aeropuerto organizará una auditoria externa y un programa de inspección para la evaluación por otros usuarios, incluyendo los explotadores con base fija, las agencias de servicios de escala y otras organizaciones que trabajen en el aeropuerto, según se especifica en la sección 139.43.
- (c) Las auditorias se llevarán a cabo cada 6 meses, en coordinación con la AAC.
- (d) El explotador del aeropuerto asegurará que todos los informes de auditoria, incluyendo el informe sobre las instalaciones, servicios y equipo del aeropuerto, son preparados por expertos en seguridad operacional adecuadamente calificados.

- (e) El explotador del aeropuerto conservará un ejemplar de los informes de auditoria durante un período de 2 años. La AAC puede solicitar un ejemplar del informe para su examen y referencia.
- (f) Los informes de auditoria deben ser preparados y firmados por las personas que llevaron a cabo las auditorias e inspecciones..

139.47 Autoridad de inspección

- (a) El personal autorizado por la AAC puede inspeccionar y realizar pruebas y verificaciones en las instalaciones, servicios y equipo del aeropuerto, inspeccionar los documentos y registros del explotador del aeropuerto y verificar el sistema de gestión de la seguridad del explotador del aeropuerto antes de que se otorgue o renueve un certificado de aeropuerto y posteriormente, en cualquier momento realizará inspecciones no anunciadas con la finalidad de garantizar la seguridad en el aeropuerto.
- (b) El explotador del aeropuerto, a petición de la persona autorizada, permitirá el acceso a cualquier parte del aeropuerto o a cualquier instalación del mismo, incluyendo equipo, registros, documentos y personal de operaciones, con la finalidad indicada en el párrafo (a) de esta sección.
- (c) El explotador del aeropuerto cooperará en la realización de las actividades indicadas.

139.49 Notificación e informes

- (a) El explotador de aeropuerto cumplirá el requisito de notificar e informar a la AAC, al control de tránsito aéreo, AIS y a los pilotos, dentro los límites de tiempo establecidos en este reglamento.
 - (1) Notificación de inexactitudes en las publicaciones del servicio de información aeronáutica (AIS). El explotador del aeropuerto examinará todas las publicaciones de información aeronáutica (AIP), suplementos AIP, enmiendas AIP, avisos a los pilotos (NOTAM), boletines de información previa al vuelo y circulares de información aeronáutica expedidos por el AIS al recibo de los mismos e inmediatamente después de dichos exámenes notificará al AIS toda información inexacta que en ellos figure y se relacione con el aeropuerto.

- (2) Previa notificación de cambios planificados a las instalaciones, equipo y nivel de servicio del aeropuerto. El explotador del aeropuerto notificará al AIS y a la AAC, por escrito, por lo menos 56 días antes de efectuar cualquier cambio a la instalación o equipo del aeropuerto o al nivel de servicio en el aeropuerto, todo cambio que se haya previsto y que pueda afectar la exactitud de la información que figure en las publicaciones AIS indicadas en el párrafo (a)(1) de esta sección.
- (3) Asuntos que exigen notificación inmediata. A reserva de los requisitos indicados en el párrafo (a)(4), el explotador del aeropuerto notificará inmediatamente al AIS, y se encargará de que el control de tránsito aéreo y la dependencia de operaciones de vuelo reciban también inmediatamente, todo detalle de las circunstancias siguientes acerca de las cuales tenga conocimiento:
- (i) obstáculos, obstrucciones y peligros:
- (A) toda penetración de un objeto en una superficie limitadora de obstáculos relacionada con el aeropuerto; y
- (B) a existencia de cualquier obstrucción o condición peligrosa que afecte la seguridad operacional de la aviación en, o cerca del aeropuerto.
- (ii) nivel de servicio:
- (A) una reducción del nivel de servicio en el aeropuerto establecido en cualquiera de las publicaciones AIS indicadas en el párrafo (a)(1) de esta sección.
- (iii) área de movimiento
- (A) el cierre de cualquier parte del área de movimiento del aeropuerto; y
- (iv) cualquier otra condición que pudiera afectar la seguridad operacional de la aviación en el aeropuerto y con respecto a la cual haya que adoptar precauciones.
- (4) Notificación inmediata a los pilotos. Cuando no sea posible que el explotador de aeropuerto organice la recepción por el control de tránsito aéreo y la dependencia de operaciones de vuelo de

un aviso relativo a una circunstancia de las indicadas en el párrafo (a)(3) de esta sección, con arreglo a dicha disposición, el explotador debe dar aviso inmediato directamente a los pilotos que puedan verse afectados por dicha circunstancia.

139.51 Inspecciones especiales

- (a) Un explotador de aeropuerto inspeccionará el aeropuerto, según lo exijan las circunstancias, para garantizar la seguridad operacional de la aviación:
- (1) Tan pronto como sea posible después de cualquier accidente o incidente de aeronave, entendiéndose estos términos según las definiciones del Anexo 13 de la OACI.
- (2) Durante cualquier período de construcción o reparación de instalaciones o equipo del aeropuerto que resulte crítico para la seguridad de las operaciones de aeronaves; y
- (3) En cualquier otra circunstancia en que existan en el aeropuerto condiciones que puedan afectar la seguridad operacional de la aviación.

139.53 Eliminación de obstrucciones de la superficie en el aeropuerto.

- (a) El explotador del aeropuerto restringirá de la superficie del aeropuerto todo vehículo u otra obstrucción cuya presencia pueda resultar peligrosa.

139.55 Avisos de advertencia.

- (a) Cuando sea probable que las aeronaves en vuelo bajo en el aeropuerto o cerca del mismo, o las aeronaves en rodaje, resulten peligrosas para las personas o el tránsito vehicular, el explotador del aeropuerto:
- (1) Colocará avisos de advertencia de peligro en toda vía pública vecina al área de maniobra; o
- (2) Si dicha vía pública no está controlada por el explotador del aeropuerto, informará a la autoridad correspondiente para que ésta coloque los avisos en la vía pública indicando que existe un peligro.
- (3) Coordinará con la autoridad municipal la colocación de luces de obstáculos en inmediaciones del aeropuerto para su cumplimiento.

139.57 Exenciones

- (a) La AAC puede eximir, por escrito, a un explotador de aeropuerto del cumplimiento de determinadas disposiciones de esta reglamentación.
- (b) Antes que la AAC decida eximir a un explotador de aeropuerto, la AAC debe tener en cuenta todos los aspectos relacionados con la seguridad operacional.
- (c) La exención está sujeta al cumplimiento por el explotador del aeródromo de las condiciones y procedimientos especificados por la AAC en el certificado del aeropuerto que resulten necesarios para el mantenimiento de la seguridad operacional.
- (d) Cuando un aeródromo no satisfaga el requisito relativo a una norma o método especificados en 139.7, la AAC después de requerir estudios aeronáuticos al Administrador del Aeropuerto y sólo si lo permiten las normas y métodos, podrá determinar las condiciones y procedimientos que sean necesarios para garantizar un nivel de seguridad equivalente al establecido por la norma o método pertinente.
- (e) La desviación con respecto a una norma o método y las condiciones y procedimientos a que se refiere 139.15 c) se establecerán en la aprobación del certificado de operación de aeropuerto.

Subparte E Procedimientos de certificación de aeropuertos

139.59 Introducción

- (a) Los procedimientos de certificación de aeropuerto tienen por objeto asegurar el pleno cumplimiento de los reglamentos de certificación de aeropuerto establecidos en este reglamento.
- (b) El cumplimiento de los reglamentos y métodos recomendados garantizarán que los certificados de aeropuerto se otorguen, rechacen, transfieran o devuelvan en forma coherente en todo el ámbito nacional.

139.61 Proceso de certificación.

- (a) El proceso de certificación de aeropuerto comprenderá:
 - (1) Presolicitud;
 - (2) Solicitud formal por parte del interesado;
 - (3) Evaluación de la solicitud formal y documentación asociada;
 - (4) Evaluación de las instalaciones y equipo del aeropuerto;
 - (5) Otorgamiento o el rechazo de un certificado de aeropuerto; y difusión de la condición certificada del aeropuerto y los detalles necesarios en la AIP.

139.63 Tratamiento de la expresión de interés.

- (a) Los aeropuertos que deben certificarse con arreglo a la RAB parte 139, deben poseer un certificado de operación de aeropuerto antes de iniciar sus operaciones. El tratamiento de la expresión de interés debe incluir una evaluación de las operaciones de vuelo en coordinación con los operadores aéreos, para asegurar que la operación de un aeropuerto en el emplazamiento especificado en la solicitud no pondrá en peligro la seguridad de las operaciones de las aeronaves.
- (b) Si el resultado de esta evaluación es negativo, entonces ya no es necesario continuar y se notificará al solicitante por escrito sobre esta decisión.
- (c) La evaluación de las operaciones de vuelo debe tener en cuenta la proximidad del aeropuerto respecto de otros aeropuertos y lugares de aterrizaje, incluyendo aeropuertos militares, los obstáculos y el terreno, todo

requisito excesivo de restricción operacional, toda restricción existente y el espacio aéreo controlado, y todo procedimiento por instrumentos existente.

- (d) El procesamiento de la solicitud formal incluirá referencias a las entidades competentes del Estado para obtener su autorización con la documentación necesaria, tal es el caso de un estudio de consecuencias ambientales llevado a cabo por el solicitante.
- (e) Si los resultados de la evaluación indicada anteriormente son positivos, la AAC aconsejará por escrito al solicitante que:

- (1) Presente una solicitud formal de certificado de operación de aeropuerto con arreglo a los requisitos de 139.11. La AAC facilitará al solicitante el formulario de solicitud prescrito, y toda circular o publicación pertinente que la AAC haya publicado, incluyendo normas sobre aeropuertos; y
- (2) Obtenga copias de otras publicaciones pertinentes de la OACI y entidades estatales distintas de la AAC.

139.65 Evaluación de una solicitud oficial de certificado de operación de aeropuerto.

- (a) La evaluación de la solicitud formal por la AAC incluirá lo siguiente:
 - (1) Una evaluación de las operaciones de vuelo, si no se realizó durante el tratamiento de la expresión de interés. Esta evaluación también deberá incluir un estudio aeronáutico con arreglo a una exención respecto de una norma o método;
 - (2) Una evaluación del manual de aeropuerto presentado por el solicitante para determinar:
 - (i) si el manual se ajusta a los requisitos de los reglamentos de la subparte C y al plan de estos reglamentos (Apéndice A).
 - (ii) Todas las verificaciones deben completarse o iniciarse en gabinete, incluyendo la publicación de los datos del aeropuerto por el servicio de información aeronáutica y la adecuación de los procedimientos operacionales del aeropuerto; y

- (iii) Si el sistema de gestión, incluyendo el sistema de gestión de la seguridad, indica que el solicitante estará en condiciones de explotar y mantener adecuadamente el aeropuerto; y
- (3) Una visita al emplazamiento del aeropuerto.
- (i) Se deberá realizar una visita al emplazamiento del aeropuerto para evaluar las instalaciones, servicios y equipo del aeródromo a efectos de verificar y asegurar que se ajustan a las normas y métodos especificados. En la visita se efectuará:
- (ii) La verificación de los datos del aeródromo en el lugar; y
- (iii) La verificación de las instalaciones y equipo del aeropuerto que debería incluir:
- (A) Dimensiones y estado de las superficies de:
- (I) las pistas;
- (II) los márgenes de pista;
- (III) las franjas de pista;
- (IV) las áreas de seguridad de extremo de pista;
- (V) las zonas de parada y las zonas libres de obstáculos;
- (VI) las calles de rodaje;
- (VII) las márgenes de calles de rodaje;
- (VIII) las franjas de calles de rodaje; y
- (IX) las plataformas;
- (B) la presencia de obstáculos en las superficies limitadoras de obstáculos en el aeropuerto y en sus cercanías.
- (C) Las siguientes luces aeronáuticas de tierra, incluyendo sus registros de verificación de vuelo:
- (I) luces de pista y de calles de rodaje;
- (II) luces de aproximación;
- (III) PAPI/APAPI o T-VASIS/AT-VASIS;
- (IV) Iluminación de plataforma;
- (V) Iluminación de obstáculos;
- (VI) Iluminación activada por el piloto, si corresponde; y
- (VII) Sistemas de guía visual para el atraque;
- (D) Fuente secundaria de energía eléctrica;
- (E) Indicadores de dirección del viento;
- (F) Iluminación de los indicadores de dirección del viento;
- (G) Señales y balizas de aeródromo;
- (H) Letreros en áreas de movimiento;
- (I) Puntos de amarre para aeronaves;
- (J) Puntos de conexión a tierra;
- (K) Equipo e instalaciones de salvamento y extinción de incendios;
- (L) Equipo de mantenimiento del aeropuerto, para las instalaciones de la parte aeronáutica y equipo de medición de rozamiento en la superficie de las pistas;
- (M) Barredoras de pista y equipo de eliminación de nieve;
- (N) Equipo para el traslado de aeronaves inutilizadas;
- (O) Procedimientos y equipo para gestión de la fauna;
- (P) Radios bidireccionales instaladas en los vehículos que utiliza el explotador del aeródromo en el área de movimiento;
- (Q) La presencia de luces que puedan poner en peligro la seguridad de las aeronaves; y
- (R) Instalaciones de abastecimiento de combustible.
- 139.67 Otorgamiento o rechazo de un certificado.**
- (a) Sobre la base de los resultados de la evaluación de la solicitud oficial de certificado, la AAC notificará al solicitante si su solicitud ha tenido éxito o no.

- (b) Si la solicitud no ha tenido éxito, se informará al solicitante respecto de las medidas adicionales que debe adoptar antes de obtener la certificación.
- (c) Si la solicitud tuvo éxito, el certificado de aeropuerto, incorporando condiciones que se ajusten a la disposición de este reglamento, según corresponda, se otorgará al solicitante el certificado de operación de aeropuerto.
- (d) Si después de haberse notificado de las medidas adicionales que debe emprender para rectificar las carencias indicadas, el explotador del aeródromo todavía no puede satisfacer los requisitos del reglamento, la AAC puede negar a otorgar un certificado. Este rechazo puede basarse en una o más de las determinaciones siguientes, para las cuales se da detalles.
 - (1) la inspección de las instalaciones y equipo del aeródromo reveló que no tienen satisfactoriamente en cuenta la seguridad de las operaciones de la aeronave;
 - (2) la evaluación de los procedimientos operacionales del aeródromo reveló que no tienen satisfactoriamente en cuenta la seguridad de las operaciones de la aeronave;
 - (3) la evaluación del manual de aeródromo reveló que no contiene los detalles indicados en 139.29 y el correspondiente plan del reglamento; y
 - (4) la evaluación de los aspectos indicados anteriormente y otros factores que revelaron que el solicitante no está en condiciones de explotar y mantener adecuadamente el aeródromo según lo exige la disposición 139.15.
- (e) Una vez completado satisfactoriamente el proceso de certificación, la información sobre el aeropuerto se proporcionará al servicio de información aeronáutica para su publicación.

139.69 Publicación en el AIP de la condición certificada y detalles del aeropuerto.

Una vez concluido satisfactoriamente el proceso de certificación, la información sobre el aeropuerto debe proporcionarse al servicio de información aeronáutica para su publicación.

136.71 Transferencia de un certificado de operación de aeropuerto.

- (a) Se establece la transferencia de un certificado de aeropuerto cuando la propiedad y explotación del aeropuerto se transfieren de un explotador a otro.
- (b) Las razones de la transferencia pueden incluir la venta o transferencia de la responsabilidad de explotar el aeropuerto de un departamento gubernamental a otra entidad también gubernamental, como una administración municipal, o como resultado de una privatización o concesión. La propiedad y la responsabilidad operacional también pueden cambiar de una entidad privada a otra.
- (c) La sección 139.19 especifica, entre otros, el requisito de contar con el consentimiento de la AAC para la transferencia de un certificado de aeropuerto.
- (d) La AAC otorgará el consentimiento a la transferencia solamente si se ha cerciorado de que el nuevo explotador propuesto está en condiciones de explotar y mantener adecuadamente el aeródromo y de que no ocurrirán variaciones significativas en las operaciones cotidianas del aeropuerto.
 - (1) Esto significa que las instalaciones, servicios y equipo del aeropuerto deben permanecer inalteradas;
 - (i) el personal principal de operaciones y mantenimiento del aeropuerto deben permanecer en sus puestos o ser reemplazado con personal de calificaciones, experiencia o idoneidad equivalentes;
 - (ii) el sistema de gestión de la seguridad debe permanecer en efecto y finalmente, los procedimientos del manual de aeropuerto deben mantenerse sin cambios.
- (e) La AAC puede rechazar la transferencia propuesta si no se ha demostrado que el nuevo explotador propuesto estará en condiciones de explotar y mantener adecuadamente el aeropuerto o si la transferencia resultará en importantes cambios a los aspectos operacionales del aeropuerto o si dichos cambios serán hechos por el nuevo explotador.

(f) Si la AAC niega el consentimiento, dicha decisión deberá comunicarse por escrito al solicitante indicando las razones del rechazo.

139.73 Devolución de un certificado de operación de aeropuerto.

(a) Este reglamento establece la cancelación de un certificado de aeropuerto si el explotador del aeropuerto da aviso escrito voluntario a la AAC en ese sentido.

(b) Una vez recibido el aviso, la AAC:

(1) Verificará que la notificación recibida del explotador del aeropuerto cumple con los requisitos de la sección 139.17; y

(2) Verificará que la información proporcionada por el explotador del aeropuerto comprende lo siguiente:

(i) Si el aeropuerto permanecerá abierto, que se haya emitido un NOTAM apropiado para comunicar el cambio de condición; y

(ii) Si el aeropuerto será cerrado a todo tráfico, que el explotador del aeropuerto haya adoptado suficientes medidas de seguridad, como la eliminación de anemómetros y señales, la instalación de señales de cierre apropiadas, balizas de fuera de servicio y toda otra ayuda visual que resulte necesaria.

(c) Si la solicitud de cancelación del certificado se encuentra en conformidad a lo establecido por este reglamento, la AAC publicará una comunicación cancelando el certificado a partir de la fecha especificada en el aviso establecido por el titular del mismo.

(d) Si el aeropuerto va a permanecer abierto para uso público como aeropuerto no certificado, la Administración del Aeropuerto garantizará:

(1) Que se satisfacen los requisitos de seguridad en esos aeródromos, proporcionando el equipamiento del SEI de acuerdo a la categoría de aeródromo exigido en normas.

(2) Asimismo, garantizará que la superficie de la pista se encuentre en buenas condiciones, debiendo mantener las franjas de seguridad bien perfiladas y al mismo nivel de la pista con resistencia suficiente para resistir el peso de la

aeronave sin ocasionar daños a su estructura.

(3) De no contar con área de seguridad de extremo de pista de acuerdo a normas, la Administración del Aeropuerto debe verificar las distancias declaradas y que las mismas estén correctamente publicadas en el AIP.

(4) Toda discrepancia con las normas del Anexo 14, deben estar claramente descritas en el AIP.

Se notificará al servicio de información aeronáutica para que adopte medidas apropiadas con respecto a la condición del aeropuerto no certificado o del cierre del mismo, según el caso, con arreglo al Anexo 15 de la OACI